



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02324-2017-PHC-/TC  
JUNÍN  
ALFREDO VILLANUEVA AYALA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Villanueva Ayala contra la resolución de fojas 458, de fecha 15 de marzo de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02324-2017-PHC-/TC

JUNÍN

ALFREDO VILLANUEVA AYALA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Sentencia de Vista 10-2016, Resolución 71, de fecha 12 de abril de 2016, que declaró nulo el juicio oral; de la Resolución 58, de fecha 7 de octubre de 2015, mediante la cual se condenó a sus coprocesados por la comisión del delito de peculado doloso por apropiación, y, en consecuencia, dispuso la realización de un nuevo juicio oral; y de la Resolución 78, de fecha 31 de agosto de 2016, que, en vía de aclaración, ratificó lo dispuesto en la precitada Resolución 71, en el marco del proceso penal que se le sigue por incurrir en el delito de usurpación de funciones (Expediente 00404-2012-79-1101-JR-PE-01).
5. Al respecto, el recurrente manifiesta que mediante auto de sobreseimiento, Resolución 56, de fecha 3 de septiembre de 2015, se dispuso el sobreseimiento del proceso seguido en su contra en los términos expuestos precedentemente; sin embargo, la Sala emplazada, a pesar de que el recurso de apelación fue interpuesto solo por sus coprocesados con relación a la condena que se les impuso en primera instancia o grado, dispuso no solo la nulidad de dicha sentencia, sino que ordenó la realización de un nuevo juicio oral en el que se le comprende como presunto autor del delito en mención, lo cual constituye una manifiesta vulneración a su derecho al debido proceso.
6. El Tribunal Constitucional ha declarado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, esta Sala aprecia que las resoluciones cuya nulidad se solicita (que disponen, en esencia, la realización de un nuevo juicio oral en el que se comprende al accionante como presunto autor del delito de usurpación de funciones), no manifiestan, en sí mismas, agravio al derecho a la libertad personal de don Alfredo Villanueva Ayala, derecho tutelado por el *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02324-2017-PHC-/TC

JUNÍN

ALFREDO VILLANUEVA AYALA

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**